

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SHIRLEY BORRERO
RODRÍGUEZ

Peticionada

v.

FÉLIX R. COLÓN BÁEZ

Peticionario

KLCE202101152

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Civil Núm.:
OPA-2021-014557

Sobre:
Orden de
protección al
amparo de la Ley
54

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 5 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro el Sr. Félix Colón Báez (señor Colón Báez o "el peticionario") y solicita la revisión de una *Resolución* dictada el 23 de agosto de 2021. Mediante esta, el foro primario emitió una orden de protección final en contra del peticionario, a favor de la Sra. Shirley Borrero Rodríguez (señora Borrero Rodríguez o "la peticionada"), conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*¹

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

I.

El 1 de julio de 2021, la señora Borrero Rodríguez presentó una solicitud de orden de protección, al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*. El Ministerio Público

¹ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

compareció a la vista inicial y presentó una denuncia en contra del peticionario, por violación al artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 631,² sobre maltrato.

Tras la celebración de la vista inicial, el foro primario concedió una orden de protección provisional y, además, halló causa probable para arresto. La fianza impuesta ascendió a \$50,000 y se le impuso un arresto domiciliario o *lock down*, bajo supervisión electrónica. La vista final fue pautada para el 23 de agosto de 2021.

Así, la vista final sobre orden de protección fue llevada a cabo en el día pautado. Ambas vistas, tanto la inicial como la final, fueron presididas por la Hon. Mari Nilda Aparicio Laspina, Jueza Municipal (Jueza Aparicio Laspina). Tras llevar a cabo la vista, el 23 de agosto de 2021, la Jueza Aparicio Laspina dictó una *Resolución* mediante la cual emitió una orden de protección final, con vigencia de cinco (5) años. Como parte de los remedios concedidos, el foro primario también refirió al peticionario para participar de un taller de educación con el propósito de prevenir que vuelva a incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica. Además, le ordenó restituirle a la peticionada la suma de \$2,936.00, para resarcir ciertos daños que él causó a la propiedad de esta.

Cabe destacar que, ante el hecho de que la vista final sería llevada a cabo por la misma jueza que

² "Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. [...]".

presidió la vista de orden de protección provisional - quien, a su vez, emitió la determinación de causa probable para el arresto en Regla 6- la representación legal del señor Colón Báez le solicitó a la Jueza Aparicio Laspina que se inhibiera. Sin embargo, esta rehusó inhibirse, por lo que procedió a llevar a cabo la vista y, posteriormente, emitió los remedios que entendió procedían en derecho.

Insatisfecho, el 21 de septiembre de 2021, el peticionario presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. Mediante esta, le imputó al foro primario la comisión del siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al atender la vista final de orden de protección al amparo de la Ley 54 estando impedida por haber tenido contacto con la prueba en una vista inicial de orden de protección, demostrando total perjuicio y parcialidad y en violación al debido proceso de ley.

Por su parte, el 14 de octubre de 2021, la señora Borrero Rodríguez presentó una *Oposición a Petición de Certiorari*. Mediante esta, rechazó que el foro primario incurriese en el error señalado. En esencia, la peticionada argumentó que, debido a que los procedimientos conducentes a la imposición de órdenes de protección al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, son de naturaleza civil, se rigen por las normas dispuestas en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Consecuentemente, adujo que no procedía la inhibición de la Jueza Aspiricio Laspina, de conformidad con la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos

analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede “para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado”. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León*, *supra*, a la pág. 918.

-B-

La confianza de la ciudadanía en el sistema de adjudicación de nuestra jurisdicción subsiste en la medida en que se preserven los principios de integridad, honestidad e imparcialidad de aquellos a quienes compete revelar lo justo. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 8 (2007); *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 492 (2003). En aras de promover la política pública de ofrecer a todos el derecho a que su causa sea ventilada sin prejuicio alguno por parte de un magistrado competente, los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, y las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regulan la inhibición y recusación de jueces y juezas. En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 63.1, establece varios escenarios o causas en que estos se ven obligados a inhibirse *motu proprio* o a recusación de parte, a saber:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el (la) fiscal, procurador o procuradora de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a), o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a), o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados(as) de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

De otra parte, en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, se codifican las normas inherentes al perfeccionamiento de una solicitud de inhibición o recusación, así como el proceso a seguir

una vez se presenta la misma. En específico, establece lo siguiente:

a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.

(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez o jueza recusado(a) concluye que procede su inhabilitación, hará constar mediante resolución escrita los incisos (a) a (i) de la Regla 63.1 de este apéndice aplicable, en su defecto, la razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhabilitación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o jueza administradora para la designación de un juez o jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

Según lo expuesto, la inhabilitación de un juez o una jueza puede producirse bajo dos escenarios: a iniciativa del juez o jueza (*motu proprio*) o por solicitud de recusación de una parte. Si la inhabilitación surge *motu proprio*, el juez o la jueza se abstendrá de intervenir, tan pronto conozca la causa y, además, emitirá una *Resolución* escrita y fundamentada. Por otro lado, si es la parte quien solicita la recusación del juez y este determina que, en efecto, procede inhabilitarse, entonces lo hará constar a través de una *Resolución* en la cual especificará el inciso de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que motiva su abstención.

No obstante, si se alude a la Regla 63.1(j) de Procedimiento Civil, *supra* (cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia), entonces deberá detallar las circunstancias específicas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 324.

Por otro lado, en caso de que una parte solicite la inhibición y el juez o la jueza rehúse inhibirse, entonces el asunto deberá referirse al Juez Administrador o la Jueza Administradora, para que asigne otro juez o jueza, que tendría la encomienda de determinar si procede o no la recusación en cuestión. El juez a quien se le asigne la evaluación de tal solicitud de recusación deberá, a los treinta (30) días de habersele asignado el asunto, emitir su determinación por escrito y fundamentada en cualquiera de los escenarios dispuestos por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Distinto a la circunstancia en que el juez o la jueza que está atendiendo el caso se inhiba, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no establece expresamente la obligación del juez a quien se le asigna la evaluación de una solicitud de recusación de emitir su determinación por escrito y fundamentada en al menos una de las causas que establece la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, consideraciones de debido proceso de ley -en su contexto apelativo- y de sentido común así lo requieren. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, 200 DPR 701, 711 (2018).

En cuanto a la imputación sobre parcialidad que mediante una solicitud de inhibición o recusación se presenta en contra de un juez, los Cánones 8 y 20 (j) de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8 y C. 20, armonizan la concepción de lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, constituye la apariencia de imparcialidad judicial. Al respecto, el Canon 8, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 8, establece que la conducta de los jueces ha de excluir la posible apariencia de que son susceptibles de actuar por influencias. Del mismo modo, el Canon 20 (j), 4 LPRA AP. IV-B, C.20 (j), dispone que los jueces deberán inhibirse por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Con relación a ello, la doctrina interpretativa aplicable reconoce que la parcialidad aducida a fin de que un juez no intervenga en determinado asunto debe ser una originada fuera del plano judicial, es decir, en el ámbito personal. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. En específico, el término *prejuicio o parcialidad personal*, se define como una actitud que se origina fuera del plano judicial, es decir, en el plano extrajudicial. *Íd.*

Por consiguiente, al determinar si existe o no prejuicio personal de parte del juez o de la jueza, se deben analizar la totalidad de las circunstancias, a la luz de la prueba presentada. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, supra. Para ello, es necesario que utilicemos la norma objetiva para todos, a saber, la del buen padre de familia; mirando no desde la perspectiva del Juez o de los litigantes, sino desde la óptica de

este mítico ser. *Íd.*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1852.

El estándar ético es objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. *Íd.*; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1835. La imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Mun. de Carolina v. CH Properties*, *supra*.

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el peticionario adujo que el foro primario erró al atender la vista final de orden de protección al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, de lo cual estaba impedida, por haber tenido contacto con la prueba en una vista inicial de orden de protección, demostrando total prejuicio y parcialidad, así como en violación al debido proceso de ley. Como veremos a continuación, no tiene razón.

Por su parte, la señora Borrero Rodríguez argumentó en su alegato en oposición que el error señalado por el peticionario no se cometió. Ello, en primer lugar, debido a que la inhibición de la Jueza Aparicio Laspina no procedía, de conformidad con las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, la peticionada también señaló que la práctica común de las salas municipales que atienden solicitudes de órdenes de protección *ex parte* es que, quienes presiden la vista

inicial, son los mismos que citan y presiden la vista final, lo cual, por sí solo, no les imposibilita de evaluar la prueba nuevamente y, consecuentemente, determinar si procede conceder o no los remedios solicitados.

Tras evaluar lo planteado por ambas partes en sus respectivos escritos, coincidimos con lo planteado por la peticionada, a los efectos de que, en este caso, no procedía la inhibición de la Jueza Aparicio Laspina. En primer lugar, es necesario enfatizar que, el hecho de que un juez o una jueza haya llevado a cabo la vista inicial de orden de protección provisional o *ex parte*, por sí solo no le imposibilita de presidir la vista final para dilucidar la procedencia de la orden permanente. Como bien argumentó la parte peticionada, los procedimientos para dilucidar la procedencia de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, son de naturaleza civil, por lo que la inhibición del juez o de la jueza que preside los procedimientos se rige por lo dispuesto en las Reglas 63.1 y 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tal y como discutiéramos en la exposición del derecho aplicable, la referida disposición requiere que la parte que requiera presentar una solicitud de recusación, presente una solicitud jurada ante el juez o la jueza, dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. Según la Regla 63.2(a), *supra*, la solicitud debe incluir una alusión a los hechos específicos en los cuales se fundamenta, así como la prueba documental y las declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. La propia disposición establece que, si la parte promovente de la

recusación no cumple con las referidas formalidades, el juez o la jueza puede continuar con los procedimientos del caso.

Según el relato esbozado por el propio peticionario en el recurso de epígrafe, su representación legal se limitó a expresarle a la Jueza Aparicio Laspina durante la vista final llevada a cabo el 23 de agosto de 2021 que, a su juicio, se encontraba impedida de dilucidar con objetividad la procedencia de los remedios solicitados. Ello, basado exclusivamente en que previamente esta había expedido la orden provisional y encontrado causa para arresto, por lo que se encontraba contaminada con la prueba.

En fin, tras analizar la cuestión planteada en el caso de epígrafe, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, rehusamos ejercer nuestra discreción como foro revisor para intervenir con el criterio del foro primario y variar el dictamen recurrido. Consecuentemente, se deniega el *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones